



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERU
RECURSO DE CAS.
N.º 2011-2023/CAÑETE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 24/04/2026 13:52:41 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/04/2026 15:20:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/04/2026 07:34:09 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edwin FAU
20159981216 soft
Fecha: 27/04/2026 16:58:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 28/04/2026 09:09:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 06/05/2026 09:50:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisibile por el *principio doble conforme*,
incluido en el artículo 428.1.d del CPP

I. En optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, se impone atender la causal de inadmisibilidad del literal d), inciso 1, del artículo 428 del CPP.

II. En el presente caso se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP concordante con el artículo 386.2.b, 393.1.c y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Tampoco existe excepciones a este principio que habiliten la casación. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibile.

AUTO SUPREMO

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 2011-2023/Cañete

Lima, quince de abril de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: los dos recursos de casación interpuestos tanto por la defensa técnica de los sentenciados DAVIS BRANDON ARRASCUE MORILLO (folio 362) y ANTONIO CALERO REYES contra la sentencia de segunda instancia (Resolución n.º 23) del treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés (folio 337), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que **confirmó integralmente** la sentencia de primera instancia (Resolución n.º 08) del veintidós de julio de dos mil veintidós (folio 179); que condenó a los dos recurrentes¹ como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes (artículo 189 inciso 3), 4) y 8) del Código Penal) y como autores del delito contra la tranquilidad pública – delitos contra la paz pública en la modalidad de banda criminal (artículo 317 – B del Código Penal), en agravio de Percy Alejandro Vásquez Navarro, Máximo Vásquez Chávez, Dominica Sevilla Navarro Aguilar y el Estado peruano representado por la Procuraduría Pública Especializada en Orden Público, imponiéndole diecinueve años de pena privativa de la libertad efectiva en concurso real de delitos y fijó el pago de S/ 21000 (veintiún mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

¹ Es oportuno precisar son un total de tres los sentenciados en primera instancia y que no se aprecia obre en los actuados disponibles ni la apelación de sentencia y escrito de casación a favor de KARL WILLIAM APARICIO BERROCAL.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

Primero. Los recurrentes coinciden en interponer sus recursos bajo casación ordinaria, al amparo del inciso 2 literal b del artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) y del inciso 1 del referido artículo, respectivamente. Invocan las causales previstas en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 429 del citado código adjetivo. Pretenden se declare la nulidad de la sentencia de vista y en sede de instancia le absuelva y se declare “procedente” —*ad litteram*— su casación y por ende absuelvan, correspondientemente.

∞ Expresaron principalmente lo siguiente:

- ✓ Por su parte, el recurrente DAVIS BRANDON ARRASCUE MORILLO, cuestiona que “la sentencia ha sido expedida inobservando una garantía constitucional de debida motivación de Resoluciones judiciales” —*causal constitucional* prevista en el inciso 1 del 429 del CPP—. Agrega que existe aplicación indebida del artículo 23 del Código Penal, esto es, se ha efectuado una aplicación incorrecta de dicho artículo. Por último, respecto a la *causal procesal* prevista en el inciso 2 del artículo 429 del CPP qué también invoca, no plantea ninguna argumentación al respecto solo la mera invocación.
- ✓ A su turno, el recurrente ANTONIO CALERO REYES, denuncia —con el fin de justificar la concurrencia de la *causal constitucional* invocada— que se ha inobservado el Principio de Presunción de Inocencia. Agrega con el fin de justificar la concurrencia de la *causal sobre motivación* —inciso 4 del artículo 429 del CPP— que se ha inobservado la garantía de la motivación de resoluciones judiciales. Finalmente, respecto a la *causal sustantiva* prevista en el inciso 3 del artículo 429 del CPP qué también invoca, no plantea ninguna argumentación al respecto solo su mera invocación.

I. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del tres de julio de dos mil veintitrés (folio 383) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. Ahora, conforme la modificatoria introducida por la Ley n° 32130, en el artículo 430 numeral 6 del CPP genera una antinomia²

² Fue el profesor Herbert Leonel Adolfo Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por

respecto de otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el *principio del debido proceso*— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, corresponde evaluar si el recurso no incurre en alguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP. Por el contrario, debe estar justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, la cual debe ser desarrollada como *causa petendi*, exponiendo los argumentos que le conciernen. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia.³ Por tanto, no corresponde revisar los hechos ni revalorar las pruebas, ni resultan atendibles aquellas cuestiones propias del *ius litigatoris*.

Cuarto. El acceso a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva, pero el derecho no se vulnera cuando la inadmisión deriva del incumplimiento de requisitos legales, competencia exclusiva de los jueces y Tribunales ordinarios, como lo destaca el Tribunal Constitucional⁴.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el *principio del doble conforme*

Quinto. Desde una interpretación concordante, unitaria y sistemática: el literal d), numeral 1, del artículo 428 del CPP, contiene tres supuestos: *a)* la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; *b)* los efectos del principio del doble conforme; y, *c)* el

vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo (2014) Interpretar y argumentar, traducción de Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf (1958) *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaïm (1965) *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo (1959) *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni (1977) *Delle fonti del diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi (2007) *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

³ DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Dike, p. 414.

⁴ Cfr. SALA SEGUNDA. Tribunal Constitucional de España. Sentencia n.º 88/1997, del nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, fundamento jurídico dos. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1686-2021-HC/TC Lima, del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento jurídico ocho.

principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*⁵. Se trata pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo «o», el primero en forma de coma y el segundo taxativamente, luego del punto y coma; entre las tres proposiciones, demostrando la independencia de las ideas que las conectan. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional [Vid. Casación 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis⁶].

Sexto. Como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que en casos excepcionales es posible admitir el acceso a la sede casatoria, por múltiples razones, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁷. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP. (Contradicción o apartamiento de las sentencias de mérito con jurisprudencia vinculante del Tribunal Supremo y Jurisprudencia contradictoria del propio Tribunal Supremo)
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.

⁵ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

⁶ Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos: noveno a decimoquinto. El principio del doble conforme, no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c, concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP.

⁷ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto, y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.
- 4) Por necesidad de interpretar una norma penal o procesal nueva (nuevos delitos, reformas legislativas etc.), para formar jurisprudencia o unificar interpretación.

III. Análisis del recurso

Séptimo. Se aprecia que los recursos de casación materia de grado, se interponen contra decisión judicial expedida en apelación por un Colegiado Superior Penal, acorde a la gama de resoluciones que cita el artículo 427.1 del CPP, el delito imputado o la acusación fiscal supera el estándar de procedencia o la pena impuesta tiene el carácter de definitiva; por lo que el acceso recursal esta posibilitado para la modalidad **ordinaria**, luego es prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial, como lo ha fijado por la jurisprudencia suprema⁸, de manera que el control del recurso debe verificarse en perspectiva de las exigencias previstas para el acceso ordinario.

Octavo. Sobre la admisibilidad de los dos recursos bajo calificación, la decisión de primera instancia del veintidós de julio de dos mil veintidós (folio 179) **fue confirmada íntegra y unánimemente** —tanto el extremo penal y civil— por la sentencia de vista impugnada del treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés (folio 337) emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete. Por lo tanto, se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por *el principio de doble conforme*, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP concordante con el artículo 386.2.b, el artículo 393.1.c y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Tampoco aparece en este caso, alguna excepción a este principio que permita su conocimiento en sede de casación.

Noveno. Sin perjuicio de lo expresado *ut supra*, a mayor abundamiento en la inadmisibilidad de los dos recursos bajo calificación, debe quedar establecido que resulta patente la intención de los dos casacionistas orientada a conseguir que su recurso de casación funcione como un

⁸ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación 1022-2025/Áncash, del uno de diciembre de dos mil veinticinco, fundamento tercero, apartado 3.4.; Casación 1807-2021/Cajamarca, del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, fundamento quinto; Casación 2197-2021/Sullana, del diez de febrero de dos mil veintitrés, fundamento tercero.

tercer y último intento para que un órgano jurisdiccional realice una nueva valoración probatoria, propósito que no corresponde a la sede casatoria. Así queda en evidencia cuando textualmente señalan —en clave de cuestionamiento hacia la sentencia de vista— “La defensa entiende que el parte policial [...], constituye un acto de investigación, por lo mismo, [...] no debía ser valorado”⁹ y “[...] el hecho que el *A Quo* haya admitido cuestionamientos limitados por parte de la defensa de mi patrocinado, no enerva la posibilidad de que la sala [...]”¹⁰. Tal situación no se condice con todo lo aquí expresado respecto al recurso de casación, aunado a ello, la sentencia impugnada ha realizado un análisis completo y coherente de los agravios de apelación y se encuentra suficiente y debidamente motivada; por lo que las casaciones postuladas son rechazadas de plano por este Alto Tribunal.

Décimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de DAVIS BRANDON ARRASCUE MORILLO y de ANTONIO CALERO REYES. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y los recursos de casación planteados se declararán inadmisibles. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, les atañe asumir tal obligación procesal a los dos recurrentes vencidos. Dicha liquidación y su ejecución le concierne al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NULO el auto concesorio del tres de julio de dos mil veintitrés (folio 383).

⁹ Cf. folio 362 de los actuados judiciales o página 07 del recurso de casación correspondiente a DAVIS BRANDON ARRASCUE MORILLO.

¹⁰ Cf. folio 377 de los actuados judiciales o página 06 del recurso de casación correspondiente a ANTONIO CALERO REYES.

- II. **DECLARARON INADMISIBLES:** los dos recursos de casación interpuestos tanto por la defensa técnica de los sentenciados DAVIS BRANDON ARRASCUE MORILLO (folio 362) y ANTONIO CALERO REYES contra la sentencia de segunda instancia (Resolución n.º 23) del treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés (folio 337), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que **confirmó integralmente** la sentencia de primera instancia (Resolución n.º 08) del veintidós de julio de dos mil veintidós (folio 179); que condenó a los dos recurrentes como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes (artículo 189 inciso 3), 4) y 8) del Código Penal) y como autores del delito contra la tranquilidad pública – delitos contra la paz pública en la modalidad de banda criminal (artículo 317 – B del Código Penal), en agravio de Percy Alejandro Vásquez Navarro, Máximo Vásquez Chávez, Dominica Sevilla Navarro Aguilar y el Estado peruano representado por la Procuraduría Pública Especializada en Orden Público, imponiéndole diecinueve años de pena privativa de la libertad efectiva en concurso real de delitos y fijó el pago de S/ 21000 (veintiún mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.
- III. **CONDENARON** a los recurrentes DAVIS BRANDON ARRASCUE MORILLO y ANTONIO CALERO REYES al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber y devuélvase.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia de la señora jueza suprema Altabas Kajatt.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

MELT / *hagreda*